



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00283-00](#)
Clase de proceso : Sucesión.
Demandante : Cristian Camilo Vásquez Pedraza y Francisco
Javier Vásquez Pedraza.
Causante : Francisco Arnulfo Vásquez (q.e.p.d.).

Se encuentra al despacho la demanda sucesoria promovida por la parte actora a través de apoderado judicial.

Estudiado el escrito genitor, se evidenció que fueron incluidos los siguientes activos dentro del inventario de la masa sucesoral:

- i) Inmueble casa lote con matrícula inmobiliaria No. 350-82921 con avalúo catastral de \$81.903.540.
- ii) Inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria No. 359-12474 con avalúo catastral de \$19.835.000.
- iii) Inmueble garaje con matrícula inmobiliaria No. 359-12484 con avalúo catastral de \$1.443.000.
- iv) Establecimiento comercial con matrícula mercantil No. 327835 con avalúo de \$3.800.000.

Adviértase, la parte actora manifestó en la solicitud inicial que el inmueble descrito en el numeral i) se incluyó en el inventario, en virtud del contrato de *leasing habitacional* suscrito por la cónyuge sobreviviente, Olga Aroca Sandoval, con la entidad financiera Banco Davivienda S.A.

Una vez examinado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-82921, se verificó que el titular del dominio es el Banco Davivienda S.A.

Frente al tópico, resáltese el artículo 1008 del Código Civil indica “*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto **en todos sus bienes, derechos y obligaciones** transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (...)*”.



En el caso en concreto, la parte actora no acreditó que el título real de dominio del inmueble señalado, en efecto estuviera en cabeza del *de cujus* o de la sociedad conyugal. Por ende, no puede tenerse en cuenta como activo dentro del inventario. Además, no es posible relacionarlo como crédito, por cuanto no fue relacionado como tal, su naturaleza y cuantificación y no existen elementos de juicio para deducir esos aspectos (Ver sentencia STC 13255 de 2022).

En consecuencia, los únicos bienes que integrarían la masa sucesoral son los descritos en los numerales *ii*), *iii*) y *iv*).

Precítese, los avalúos de los bienes relictos suman \$25.078.000, según documentales allegadas con la demanda.

Memórese, frente a la determinación de la cuantía el artículo 26 del C.G.P., indica: “(...) *en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)*”. (Negrilla propio)

Dado lo anterior, fácil se colige que lo pretendido es inferior a 40 SMMLV, es decir \$46.400.000¹, suma desde la cual inicia la competencia de esta unidad judicial. (*artículos 17, 18 y 25 del C.G.P.*)

Por ser de mínima cuantía la presente acción debe ser conocida por los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad. Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo correspondiente a la cuantía del asunto, y ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial de Ibagué para que sea asignado entre los juzgados antes señalados.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria de mínima cuantía, adelantada por Cristian Camilo Vásquez Pedraza y Francisco Javier

¹ Tomando el valor del SMMLV fijado para el año 2023 mediante Decreto 2613 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

Vásquez Pedraza, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón al factor objetivo correspondiente a la cuantía del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué – Reparto, para sea asignado entre los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Ibagué.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez